

EL NACIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD FRANQUISTA: MADRID ANTE EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA UNIVERSITARIA DE 1939

CAROLINA RODRÍGUEZ LÓPEZ
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

1.- NOTAS PREVIAS

Esta comunicación se propone analizar el comienzo de la definición franquista sobre la Universidad a través del Proyecto de Ley de Reforma Universitaria que salió a la luz el 25 de abril de 1939, no instaurado como norma definitiva —con los cambios que a lo largo del proceso se fueron incorporando— hasta cuatro años después, cuando se promulgó la Ley de Ordenación Universitaria de julio de 1943. Intento llamar la atención sobre lo dilatado de este proceso, sembrado de las más diversas fórmulas sobre la Universidad deseable dentro del Nuevo Régimen porque ello nos ofrece la posibilidad de indagar en las diferentes concepciones y contextualizar el interés del régimen en la reforma universitaria.

El proyecto de Ley de Reforma Universitaria de 1939 nos permitirá hacernos una primera idea de qué pretendía el régimen sobre su universidad, cuales fueron sus fuentes de inspiración y qué otras posturas podrían adoptarse. Es aquí donde entraremos a abordar uno de los primeros informes que la Universidad de Madrid emitió el respecto.

2.- PRIMERAS NORMAS SOBRE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDAD DURANTE LA GUERRA

El interés del Nuevo Régimen por la Universidad no contó en un primer momento con la misma atención que otros campos del sistema educativo. Los jóvenes susceptibles de verse beneficiados por los cambios en la enseñanza superior se encontraban en el frente y al estar las aulas universitarias cerradas los intereses prioritarios para la Administración se desviaban hacia otros terrenos[1]. Sin embargo, sí se contaba con los estudiantes universitarios a la hora de dar presencia física a las concentraciones que el régimen organizaba, especialmente en aquellas que se hicieron en Burgos en 1937[2].

Ya durante la guerra se manifestó la primera intención del régimen de organizar y sistematizar su política cultural y educativa. Los grupos que apoyaron el levantamiento abogaban desde hacía tiempo por una contrarrevolución que pasaría por sustituir el régimen republicano por un Nuevo Estado en el que la política cultural sirviera de instrumento para su legitimación[3].

Las primeras reformas son de 1938. Con la constitución del primer gobierno —Ley de 30 de enero— y el reparto de poderes establecido en él, la Iglesia se hacía con el dominio de la enseñanza y la educación. Falange se reservaba a su vez el poder sobre los medios de comunicación y propaganda y, por tanto, la imagen del régimen. En el ministerio de Interior se situó a los falangistas, mientras que los monárquicos de Acción Española, con Pedro Sainz Rodríguez a la cabeza, se encargaron del Ministerio de Educación Nacional[4].

Como medidas inmediatas a la constitución de este gobierno, se sustituyó la Junta Técnica y sus comisiones por una organización más centralizada. Educación Nacional contaría con una Subsecretaría y los Servicios Nacionales de Primera Enseñanza, de Enseñanza Profesional y Técnica y de Enseñanza Superior y Media —cuyo responsable fue José Pemartín—, entre otros. Falange se introduce a través del subsecretario Alfonso García de Valdecasas. Como se observa, una reproducción a pequeña escala de la congregación de fuerzas ideológicas del gobierno.

El comienzo de la reforma educativa abordó la transformación radical del Bachillerato, cuyo carácter de enseñanza media —entre la Escuela y la Universidad— lo hacía particularmente propicio para dar los primeros pasos. La Ley de Bases de 20 de septiembre de 1938 reguló sus estudios siendo considerada por sus autores el medio más eficaz para la transformación de la sociedad, dada su pretensión de ocuparse de la formación intelectual y moral de las futuras élites políticas[5].

Las medidas políticas que afectaron a la enseñanza superior partieron en origen de la Junta de Defensa Nacional, que acordó —Orden de 5 de septiembre de 1936— congelar las enseñanzas superiores —universitarias y profesionales— hasta que la mayoría de los estudiantes pudieran reintegrarse a sus centros. Sin embargo, los profesores estaban obligados a presentarse en sus lugares de dedicación el 15 de cada mes, y a realizar un plan de trabajo sobre su disciplina que evaluaría la Junta. Unos meses más tarde, la Orden de 4 de enero de 1937, regulaba el modo en que los catedráticos, auxiliares y ayudantes de las Universidades iban a prestar sus servicios. Se ocuparían de la organización de cursos de divulgación que, según la Orden de 16 de septiembre de 1937, serían de asistencia libre y gratuita y se realizarían en las Universidades de la zona nacional bajo la advocación de Menéndez Pelayo[6].

El entonces ministro Sainz Rodríguez ya iba perfilando en todas y cada una de sus declaraciones la tendencia que debía imponerse a la hora de superar la crisis en que estaba sumida la institución universitaria y convertirla en un centro auténticamente imperial. Las enseñanzas universitarias debían ser, según este criterio, la expresión de la existencia propia de una Universidad española y no un mero ejercicio de traducción de lo que se estaba haciendo en el resto del mundo. En definitiva, reclamaba el ministro una enseñanza con alta calidad científica la cual pasaba por la implantación de un nuevo sistema de selección del profesorado para lo que proponía suprimir el tradicional sistema de oposición y sustituirlo por otro que seleccionara a los docentes en función de su calidad. Para que ello fuera posible el Estado debía ofrecer a la Universidad los medios que le facilitaran alcanzar “una personalidad auténtica”[7].

El resto de las disposiciones primeras sobre la Universidad afectaron a las convocatorias de exámenes extraordinarios, conmutación de asignaturas, condiciones para la obtención del título de licenciado, etc.

Sin duda la más importante fue la que esboza la reforma. El mismo día en que se promulgaba la ley reguladora de los estudios del Bachillerato, una Orden ministerial establecía la creación de una Comisión, integrada por catedráticos de Universidad, con el objetivo de que estudiaran y ofrecieran una serie de propuestas que, a su vez, el Ministerio luego valoraría para instituir el examen de Estado en el ejercicio de las profesiones liberales y para reorganizar la vida universitaria española. La comisión estaba presidida por Pío Zabala e integrada por Inocencio Jiménez, Ciriaco Pérez Bustamante y Juan José López Ibor[8]. De su labor surgiría el primer proyecto de reforma de la Universidad.

3.- EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA UNIVERSITARIA Y SU ACOGIDA EN LA UNIVERSIDAD DE MADRID

3.1.- CONTENIDO Y VALORACIÓN DEL PROYECTO

Una vez constituida la comisión y después de varios meses de trabajo la Orden de 25 de abril de 1939 disponía la publicación del Proyecto de Ley de Reforma Universitaria. Rápidamente, una copia de este texto fue remitida por el Ministerio a todos los claustros universitarios. En los prolegómenos Sainz Rodríguez hablaba del *"carácter orgánico y sistemático"* que desde el Ministerio se otorgaba al plan de reforma con lo que se proponía la elevación *"al máximo de la eficacia, tanto su función formativa social y profesional como la investigadora, que hace de la Universidad el organismo nacional para la continuidad de la ciencia"*[9].

El proyecto una vez publicado en el Boletín Oficial quedaba a disposición de los claustros universitarios, rector y licenciados para que, leído y estudiado, pudieran remitirse al Ministerio observaciones al texto. El plazo se fijaba en diez días, por más que el verdadero intercambio de reflexiones sobre el mismo no se emprendió hasta casi un año más tarde, tras la publicación de la Orden de 9 de marzo de 1940[10].

El texto está redactado en forma de ley de bases, con un artículo preliminar en el que se fijaban las directrices de su contenido, una verdadera declaración de intenciones, explícita y sistemática de lo que el régimen esperaba de su Universidad. Eran ocho puntos muy concretos, que por haber sido analizados en la bibliografía pertinente no vamos a reproducir íntegramente aquí, sino sólo en lo esencial.

Por un lado, se proponía la revitalización histórica de la *Universidad española* que, en el ideario del régimen, suponía la recuperación del ideal de la hispanidad como fundamento de la propia Universidad, la dirección por parte de ésta de la organización educativa así como la formación patriótica y moral inspirada en el sentido religioso. A la vez, se confirmaban los avances alcanzados al amparo de normas como el Real Decreto de 9 de junio de 1924, que dotaba de personalidad jurídica y capacidad de gestión a la Universidad, por lo que tanto ésta como sus facultades podrían contar con un margen de actuación que le permitiera cumplir con su función de creación de cultura e investigación al tiempo que se intensificaba el principio de autoridad dentro del organigrama universitario. Los métodos de formación y selección del profesorado cambiarían radicalmente, dado que se pretendía remunerar la actividad de los docentes en función de su eficacia. Finalmente, las dos últimas notas perfiladas por este preámbulo aspiraban al establecimiento del examen de Estado para conseguir el título profesional correspondiente, así como la intensificación del funcionamiento universitario mediante la eliminación de los centros que no contaran con la suficiente dotación económica.

Contienen estos ocho puntos no sólo los fundamentos doctrinales patrióticos-integristas y de acentuación de la religión católica en todos los órdenes sociales y políticos, sino también las normas primeras sobre el funcionamiento universitario en dirección a aquello que se entiende por autonomía universitaria, ofreciendo una rígida omnipresencia de la autoridad rectoral. Se otorga, en fin, la definición de la Universidad que, para el Nuevo Estado, suponía la consolidación de ésta como supremo organismo estructurador de la cultura y de la actividad intelectual, docente, profesional, técnica e investigadora en el Estado.

El artículo primero dispone las bases generales, en número de catorce, que en función de los criterios mencionados organizarían la institución universitaria. Según la base primera, la Universidad se constituiría como el organismo rector de la cultura educativa y sería *"el más autorizado elemento orientador de las ideas fundamentales hispánicas"* en el terreno de la enseñanza y de la cultura. Para esta tarea la Universidad contaría con la asistencia de un Consejo de Distrito y con la asesoría del Consejo Superior Universitario.

La base segunda define a la institución universitaria como entidad jurídica y organismo oficial, capacitada para actuar mas siempre bajo la intervención del Estado. La autoridad del Ministerio resultaba pues incuestionable.

En la tercera se halla otra definición —más detallada cada vez— del carácter y fines de la Universidad. Con una doble naturaleza, al ser centro docente y de alta cultura y, a la vez, escuela profesional, la integrarían las Facultades ya existentes: Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina, Farmacia, y las que más tarde pudieran crearse, además de los Institutos, Escuelas, Colegios y Centros Oficiales vinculados con la Universidad. Tres son los fines primordiales que el proyecto otorga a ésta: desarrollar entre la juventud estudiante los fundamentos ideales de la hispanidad, promover el desarrollo de una cultura propia —así como el empleo riguroso de los métodos de investigación— y, por último, instruir y educar a los alumnos en las especialidades profesionales, capacitándolos para aplicarlas de manera práctica. Estos tres objetivos podrían resumirse en la necesidad de alcanzar con esos elementos la formación integral de los alumnos. De este modo *"la triple finalidad propuesta habrá de ser realizada sin descuidar su orgánica inserción en el conjunto de la cultura general y por ello, sin perder de vista que al compás del cultivo del entendimiento deben en el alumno fomentarse y dirigirse las restantes potencias del alma, a los efectos de que no sea posible la instrucción sin educación intelectual, ni ésta sin cultura completa del espíritu y el cuerpo"*[11].

A partir de la base cuarta, el proyecto ofrece las pautas de la organización académica. En tanto que organismo superior de coordinación para la vida cultural y general del distrito universitario, el rector se constituiría en Jefe Superior de la

demarcación y en representante del Gobierno. Estaría asistido en la tarea por los siguientes órganos colectivos: el Consejo de Distrito, el Claustro Ordinario, la Comisión Ejecutiva, la Junta de Facultad y el Claustro Extraordinario.

El primero de ellos, el Consejo de Distrito, lo formarían el rector, el vicerrector, los decanos, representantes en calidad de vocales de los centros docentes de todas las ramas de la educación y una representación de la jerarquía eclesiástica.

Incluidos en el Claustro Ordinario quedarían los catedráticos numerarios, jubilados y excedentes no voluntarios de la Universidad, además de los profesores adjuntos. Su convocatoria correría a cargo del rector según reglamentos.

Por su parte la Comisión Ejecutiva estaría compuesta por el rector, el vicerrector, los decanos de las Facultades, un catedrático por cada una de éstas designado por su decano y un secretario, que sería el de la Universidad. Actuaría como Comisión Permanente del Claustro, regiría la vida económica y administrativa de la Universidad y serviría como consejo del Rector. De ella saldría además la Junta Económica, constituida por el rector y dos vocales nombrados por la misma comisión de entre los catedráticos y profesores adjuntos, con la función de administrador-interventor.

La Junta de Facultad la formarían los catedráticos numerarios y los profesores adjuntos. También los auxiliares numerarios y temporales, estos últimos con voz pero sin voto.

Finalmente, entrarían a componer el Claustro Extraordinario los catedráticos numerarios, jubilados y excedentes, los profesores adjuntos, los directores de los establecimientos oficiales de enseñanza del distrito universitario y los doctores que desempeñaran funciones docentes en la Universidad, además de aquellos otros que hubieran acreditado su vocación científica mediante publicaciones o trabajos de investigación o mostraran su interés por la universidad a través de donativos o servicios.

La base sexta define la figura del rector como "*presidente nato de la Universidad y de sus organismos representativos*". Designado de entre los catedráticos numerarios por el Gobierno, asumiría la representación de éste en la Universidad y en los establecimientos de educación de su propio distrito. A su lado actuaría el vicerrector, nombrado al igual por el Ministerio.

Los decanos representan al rector en cada Facultad siendo también los presidentes de éstas. Los nombraría el ministro a propuesta del rector, de entre los catedráticos del centro y regirán bajo su propia autoridad los intereses específicos de su Facultad.

El nombramiento del Secretario General de la Universidad correría igualmente a cargo del Ministerio a propuesta de la Comisión Ejecutiva, y recaería en un catedrático numerario, profesor adjunto o auxiliar. Las Facultades contarían con la figura del secretario de Facultad designado por el decano entre los mismos grados docentes que el anterior.

Para la ordenación de su régimen económico y administrativo la Universidad se vería amparada por los reglamentos administrativo y económico —especificados en la base séptima—. Los recursos de la Universidad procederían de las subvenciones del Estado y de las corporaciones públicas, de los donativos y legados particulares, de sus ingresos propios en metálico, entre los que cabe citar el 50% del importe de las matrículas, así como los intereses de su capital y de los abintestatos. Los presupuestos universitarios, una vez formados por la Comisión Ejecutiva, serían examinados por el Claustro Ordinario en los plazos reglamentados. Una vez aprobado el general, las Facultades formarían el suyo, que sería examinado para su autorización por la Comisión Ejecutiva. El Ministerio se reservaba el derecho de inspección sobre la vida económica de las Universidades, que ejercería de manera periódica. La base octava desarrolla la organización de la enseñanza estableciendo la definición de cultura que la enmarca. A la Universidad corresponde la prestación y perfeccionamiento del núcleo fundamental de enseñanzas arbitradas por el Estado para obtener los títulos profesionales de rango superior. En su vertiente gestora de la alta cultura y la investigación la Universidad tendría capacidad para organizar los estudios de doctorado, crear nuevas cátedras, seminarios, laboratorios de cultura superior, establecer cursos monográficos, crear escuelas, fundar museos, bibliotecas y centros de publicaciones. Para alcanzar el título de doctor sería indispensable la presentación y aprobación de un trabajo de investigación científica que tendría que ser dirigido por un profesor numerario o adjunto de la Facultad respectiva quien aconsejaría al futuro doctor la asistencia a tres cursos de enseñanza superior generales o monográficos, universitarios o no, con el objeto de especializarse en la materia sobre la que versaría su tesis.

En la base novena quedan especificados los contenidos de los planes de estudio y las pruebas de suficiencia. En este punto se recupera la noción de autonomía universitaria de proyectos y realizaciones anteriores. Las Universidades podrían libremente diseñar el cuadro de enseñanzas, organizar estudios que habilitaran para la consecución del certificado universitario y establecer el sistema de pruebas a que se sometería el alumno, respetando siempre el núcleo de enseñanza profesional que el Ministerio de Educación Nacional estableciera para todas las Universidades, tanto en relación con el número de materias como en cuanto a la prelación entre las mismas, y respetando igualmente los años de escolaridad que la Administración Central fijaría para cada licenciatura.

Cuando la Facultad correspondiente, una vez realizadas las pruebas necesarias considerara a un alumno con la capacidad y preparación suficiente expediría un certificado que acreditara su conducta y el aprovechamiento de las enseñanzas que hubiera cursado. Con estos requisitos cumplidos el estudiante podría acudir al examen de Estado. El Ministerio se reservaba el derecho de organizar este examen y de otorgar los títulos de licenciado.

La base décima compone uno de los puntos más sistemáticos en cuanto al cuerpo docente. Se establecen cuatro categorías: catedrático numerario, profesores adjuntos, auxiliares y ayudantes. Serían catedráticos numerarios los profesores que desempeñaran en propiedad y tuvieran a su cargo la dirección y responsabilidad de una disciplina científica comprendida en el cuadro de enseñanzas mínimas de cada Facultad. Para integrar el cuerpo de catedráticos numerarios los candidatos, previamente profesores adjuntos de Universidad por lo general, habrían de someterse a un

concurso-oposición. Los profesores adjuntos, en posesión del título de doctor, tendrían a su cargo —pero no en propiedad— algunas enseñanzas, en coordinación con el catedrático y bajo su dirección. Debían ser nombrados por el Ministerio o acceder en virtud de un concurso-oposición, al que sólo podrían presentarse los que ya hubieran sido auxiliares. Subordinados tanto a catedráticos como a adjuntos, estarían a su vez los profesores ayudantes. Para acceder a esta categoría se precisaba que el candidato fuera licenciado. Su nombramiento se haría en las Facultades respectivas y se renovaría cada año. Por su parte, los auxiliares serían designados por el Ministerio a propuesta de las Facultades, mediante concursos en los que tendrían preferencia los que ya hubieran sido ayudantes. Siempre que cualquiera de estas categorías empleara más de tres horas a la exposición en cursos monográficos, trabajos prácticos etc. además de su actividad docente habitual, recibirían una compensación económica.

De la base undécima a la decimocuarta se tratan los fines de la educación que quedarían en parte cumplidos con la adscripción a todas las Facultades de una enseñanza apologética. La Universidad restauraría así la vida corporativa religiosa abarcando aspectos que irían desde la moral profesional al código deontológico con fuertes connotaciones confesionales. Según la base duodécima las Universidades organizarían residencias y colegios mayores en la capital del distrito, por la decimotercera se establece un sistema de protección escolar que debería atender a los escolares que estuvieran dotados de aptitudes excepcionales y no dispusieran de medios económicos suficientes y por la decimocuarta, en fin, se fija la disciplina académica, para cuyo ordenamiento el Ministerio redactaría un Reglamento con las normas para el personal docente y administrativo así como para el cuerpo escolar de las Universidades.

El artículo segundo del proyecto levantó la polémica. Se refería a la posibilidad de que corporaciones, organismos y particulares crearan centros universitarios. Disposiciones especiales que se aplazan para más adelante regularían las condiciones exigibles para la autorización y funcionamiento de tales centros. En cualquier caso, su relación con la Universidad del Estado sería jerárquica, y quedaría prohibido emplear la palabra Universidad para denominar cualquier otro centro y establecimiento docente o cultural, salvo los eclesiásticos que la vinieran utilizando.

El tercer artículo, y último, convertía la Comisión de Reforma Universitaria en Comisión Asesora de Enseñanza, dependiente de la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanza Superior. Se encargaría temporalmente de la función técnica y consultiva relacionada con la aplicación y desarrollo de la Ley. Una vez discutido el proyecto, y según las disposiciones de este último artículo, el Ministerio de Educación Nacional dictaría las normas necesarias para la ejecución de la Ley.

Vamos a emprender ahora el comentario de aquellas cosas que las autoridades académicas de la universidad madrileña dijeron a propósito de este texto. Pero antes no queremos dejar de hacer una serie de observaciones respecto al mismo sobre lo que entendemos que son las tres líneas articuladoras de esta primera intención reformista del franquismo en materia universitaria. Llamamos la atención, en primer lugar, sobre la presencia de la Iglesia —que queda patente en lo que el régimen entiende como asuntos espirituales y que se extiende hasta cuestiones directamente organizativas y decisorias—. Aparece señalada su participación en la composición del Consejo de Distrito Universitario, pero también se forjan como fines de la educación la plena formación religiosa del alumno y la preocupación por su preparación "moral" ante el ejercicio de su profesión. Uno de los puntos en que la Iglesia aparece con más fuerza es, sin embargo, en la facultad de entender —y llamar— universidades a sus instituciones de carácter educativo. Esta presencia de la Iglesia no es sino trasunto del respaldo que se otorgó al franquismo, más si observamos detenidamente podemos ver cómo en la Universidad que se diseña es la Iglesia, y no la Falange, la que se encuentra presente de manera explícita.

En segundo lugar, debemos destacar la referencia al tema de la autonomía universitaria, asunto complejo, de numerosas expresiones a lo largo de toda la legislación sobre la Universidad desde comienzos de siglo y que en los inicios del franquismo, lejos de olvidarse, se retoma desde una vertiente singular que la convierte en un concepto elástico, proteico, y de múltiple adaptación. En el proyecto de Ley de Reforma Universitaria que acabamos de analizar encontramos aspectos que concuerdan literalmente con la Ley de Autonomía Universitaria de 1919, que son redefinidos y adaptados a una nueva ideología[12]. Así la composición del cuerpo docente, el sistema de organización económico, la creación del conjunto de asignaturas comunes por parte del Estado, la definición de las figuras de rector, vicerrector y decano, casi son literalmente tomadas del año 1919. Se trata de regímenes políticos diferentes y obviamente el contenido democrático de la Ley de 1919 desaparece en el proyecto que nos ocupa. Sin embargo, el franquismo recuperó los avances de aquella que consideró más útiles para instalar su propia visión sobre la Universidad e incorporó —como tercer elemento que queremos destacar— la omnipresencia del término autoridad. Si en 1919 entendemos por autonomía universitaria "*mayor libertad para la obra docente y cultural*", libertad económica y en la disposición de enseñanzas complementarias más allá del núcleo de enseñanzas comunes concertadas por el Estado, en el proyecto de 1939 autonomía consiste en la capacidad de las autoridades universitarias para disponer de los escasos márgenes de actuación que contenía ésta. A partir del establecimiento de estos espacios de actuación autónoma, variadas serán las fórmulas que hallemos a la hora de dotar de contenido práctico los márgenes contemplados por la ley. Éste será, sin duda, uno de los puntales más sólidos que articulen las primeras palabras de la Universidad de Madrid respecto al texto que nos ha ocupado. Así lo vieron quienes debían informar.

3.2.- LA UNIVERSIDAD DE MADRID ANTE LA REFORMA UNIVERSITARIA

El 9 de marzo de 1940 una orden reclamaba la opinión de las Universidades españolas y sus respectivas Facultades sobre el proyecto de reforma universitaria. Antes de que se procediera a emitir informes, la Junta de Gobierno de la Universidad de Madrid en escrito sin fecha y sin firma —pero sin duda posterior a la publicación del proyecto— hizo oír su opinión.

La Junta la formaban el rector, vicerrector y los decanos de las cinco Facultades como era norma específica de su composición. En ninguna de las actas de la Junta de Gobierno de la Universidad de Madrid fechadas durante el año 1939 se hace referencia a la redacción de este informe. Sólo encontramos mencionado, a la altura de abril de 1940, la revisión de un texto cuya elaboración se correspondía con el cumplimiento del apartado segundo de la Orden de 25 de abril de 1939. Para entonces había visto la luz la Orden de 9 de marzo de 1940 que animaba al cumplimiento de tal disposición. Estos datos nos ayudan a situar el texto entre abril de 1939 y marzo de 1940 ya que en ningún momento el contenido del mismo se ajusta a los diez puntos que la orden de 1940 establece a modo de cuestionario y que todas las facultades respetaron.

Podemos identificar la personalidad de los responsables de este texto. Al frente del Rectorado se sitúa Pío Zabala y Lera —al que ya hemos podido conocer al frente de la Comisión que redactó el Proyecto de Ley— y del vicerrectorado Julio Palacios Martínez. Como decanos encontramos a Eloy Bullón Fernández —Filosofía y Letras—, Luis Bermejo Vida —Ciencias—, Eloy Montero Gutiérrez —Derecho—, José Casares Gil —Farmacia— y a Fernando Enriquez de Salamanca —Medicina—. Como secretario actuaba Carlos Roda Hezode.

Desde el comienzo el informe indica la necesidad de una reforma de las estructuras universitarias y destaca el papel director que la Universidad de Madrid exhibió en las reformas anteriores. *"Desde que en las postrimerías del pasado siglo presentó a las cortes el ilustre patricio D. Francisco Silvela un proyecto de Ley de cuya virtud se reconocía a las universidades el carácter de personas jurídicas para todos los efectos del capítulo II del Código Civil, hasta que, tras de no pocos tanteos y reformas, fue decretado por le Ministro D. César Silió, el 21 de mayo de 1919, la nueva estructura de la Universidad autónoma, nuestro claustro universitario no ha omitido diligencias para hacer llegar a los gobiernos; o sus fundadas observaciones o su activa y entusiasta anuencia a los designios del poder público en materia docente"*[13].

Más específicamente reconoce la aportación de la Universidad madrileña en los años de redacción e implantación del estatuto universitario —entre 1921 y 1922— a pesar de los temores de disgregación que despertaba entonces. De este modo, *"Puede sin miedo a incurrir en hipérbole afirmar que, en lo que va de siglo, no ha tenido período más febrilmente activo de vida claustral. Y ello es doblemente digno de hacerse notar, cuanto al mismo tiempo que laboraba la Universidad de Madrid su estatuto general, y el particular de cada una de sus facultades, amadrigaba el temor de que una completa autonomía de los claustros pudiera dar lugar, por lo prematura, a demasías nacidas, así de nepotismos de tipo individual, como de pruritos regionales propensos a desembocar en más vitandos excesos"*.

Uno de los participantes en la redacción de aquella norma, que ahora encontramos al frente de nuestra Universidad, Pío Zabala, ya había anunciado al Ministro en el momento en que el proyecto de 1939 se acababa de gestar que en la redacción de éste se habían introducido cambios *"tan fundamentales en la nueva estructura universitaria, que, de aquella peligrosa autonomía de 1919, se ha llegado a la concepción de un nuevo e idóneo tipo de universidad, en donde se concede amplio margen a las iniciativas pedagógicas y económicas, pero manteniendo el resorte de la disciplina en manos de las autoridades"*[14].

Como ya hemos anunciado, un tema mayor con el que nos enfrenta el análisis de la primera legislación franquista en materia de Universidad es precisamente el de la autonomía universitaria. El rechazo hacia las disposiciones que a este respecto se habían redactado durante los años veinte se mezclan en más de una ocasión con las reclamaciones de algunas universidades que si bien están de acuerdo con acrecentar el poder de las autoridades universitarias no quieren desprenderse del margen de actuación que la autonomía les proporcionaba.

En el caso de la Universidad de Madrid el asunto se hace aún más complejo dada la personalidad y el talante de los responsables que se ocuparon de regirla recién acabada la guerra. Aquí mantiene un lugar destacado el catedrático Pío Zabala que desde mayo de 1939 hasta 1951 desempeñará el cargo de Rector. El seguimiento de la noción de autonomía universitaria nos hace toparnos una y otra vez con este profesor. Su contribución en la redacción del texto de 1919 resulta tan notable como su papel en la presidencia de la Comisión encargada en 1938 de la reforma universitaria del Nuevo Régimen. Pero aún dando un paso más lo hallamos al frente de la Universidad madrileña, cuya Junta de Gobierno emitió el informe que ahora tratamos. Su capacidad de adaptación y la perspectiva que aporta desde cada uno de sus cargos sobre el tema de la autonomía universitaria resulta uno de los aspectos más llamativos del proceso que analizamos. Si la Comisión nombrada por el Ministerio ofreció su propia lectura de la noción de autonomía, la Universidad no se quedó atrás a la hora de formular la suya propia. La pluma de Pío Zabala se vuelca ahora, como responsable universitario, en rescatar un nuevo matiz a este término que favoreciera la presencia y la autoridad misma de la Universidad. Esta nueva definición tendería a recuperar la capacidad de libre actuación por parte de las autoridades universitarias pero no como elementos independientes sino firmemente encardinados en la rígida estructura ministerial. Se entiende entonces esta libertad como posibilidad de maniobra de los responsables universitarios para gestionar sus centros —la autonomía se convierte pues en una fuente de poder—, lejos de contagio con cualquier fórmula que permitiera la intervención de otros elementos en esa gestión. La extensión de esta reclamada libertad se emprende incluso frente a la autoridad suprema del ministro y del Gobierno.

Según estos criterios, las primeras observaciones que nuestro informe hace al proyecto de 1939 son de alabanza ya que *"habrá de gozar la Universidad, no solo de cuantos avances se han conseguido al amparo del reconocimiento de su personalidad jurídica, sino de un discreto margen de libertad para regirse científicamente"*.

Frente a los riesgos afrontados desde 1919, el nuevo texto consentía —en opinión de la Universidad madrileña— actuaciones independientes *"sin temor a que sus iniciativas puedan verse dificultadas por frecuentes intervenciones burocráticas"*.

Eso no significaba, no obstante, descontrol, puesto que vivirían *"los claustros sometidos a aquellas normas estatales impuestas por la necesidad de una saludable alta inspección y de un obligado encablaje entre las enseñanzas mínimas"*.

profesionales en todas las universidades, limitaciones (...) exigidas por un régimen, que si es cierto que reserva al Estado la organización del examen que ha de habilitar para el ejercicio de las profesiones de tipo universitario, no quiere ni debe inhibirle de la misión de preestablecer el cuadro de disciplinas fundamentales ni de conocer la eficacia con que así está, como las complementarias, han de ser dadas en los claustros superiores de enseñanza”.

Hay, pues, aquí un nuevo tratamiento de la autonomía —según hemos apuntado arriba— que posibilitaría a las autoridades universitarias ejercer su control. No obstante, la Junta de Gobierno apunta más allá y está a favor de intensificar la presencia de la autoridad en algunos puntos concretos. Por ejemplo, en lo que hace referencia a las bases cuarta y sexta del proyecto, relativas al régimen y gobierno de la Universidad, *“esta Junta estima que debe acentuarse más que lo que hace el proyecto el principio de autoridad personificado en el señor rector y los señores decanos”.*

En su alegato a favor de conceder más poder a los rectores, en ningún caso quiere la Junta anular las funciones de los órganos colectivos en el gobierno de la Universidad, aunque sí pugna por su alejamiento de todo cuanto pueda suponer una revitalización de la práctica democrática. La redacción es clara: la Junta *“está muy lejos de creer que son inútiles los órganos colectivos universitarios. El rancio y glorioso abolengo de los claustros ordinario y extraordinario y de las mismas Juntas de facultad ya justificarían sobradamente su pervivencia, pero es que, además, su perduración no puede significar que se admita en el proyecto nada que suponga reminiscencias a asambleas deliberantes de tipo democrático, aunque sí de colaboración del cuerpo de catedráticos con sus luces al mejor juicio y más eficaz gestión de las autoridades académicas, asesoradas no preceptivamente por aquel”.*

La presencia del rector, claramente definida en el proyecto, es resaltada aún por la Junta que destaca su responsabilidad y autoridad ante el Distrito Universitario —que tendría que presidir—.

Es en el apartado relativo al nombramiento del Secretario General de la Universidad —que el proyecto atribuye a la Comisión Ejecutiva con la aprobación del Ministerio— cuando la Universidad deja sentir por primera vez su postura más radicalmente autonómica frente a la autoridad ministerial. *“Entienden los firmantes (...) que no existe motivo alguno para que deje de ajustarse al patrón general (...) en el que se hace depender la designación de decanos a la iniciativa del rector, y la del Secretario de facultades a la propuesta de los decanos, aprobada por el rector. No hay, repetimos, causa que justifique la excepción al trata del nombramiento de Secretario General, privando al rector de proponer a la Superioridad quien haya de servirlo en puesto de tanta confianza. Restar al rectorado tal iniciativa, implica una cautela abiertamente en pugna con el carácter de autoridad superior y responsable que aspira el proyecto a conferir a la más alta jerarquía académica”.*

En esta misma línea puede insertarse la petición de que en la composición de las Juntas de Facultad se contara con la presencia de catedráticos numerarios y profesores adjuntos cuya vinculación con la Universidad no fuera temporal sino definitiva.

Gran atención suscitó la organización del doctorado donde Madrid quiso dejar clara su posición frente al Ministerio. La base octava del proyecto exigía tres cursos de enseñanza superior generales o monográficos y la aprobación de una tesis de investigación científica dirigida por un profesor, numerario o adjunto. La Junta de Gobierno propone suprimir los tres cursos y obtener el doctorado con la presentación —y consiguiente aprobación— de un trabajo de investigación científica cuya dirección sería la que dispone el proyecto. Madrid alega la imposibilidad de reducir a un común denominador las complejas y variadas modalidades de cada una de las Facultades universitarias. El ejemplo que el propio informe aporta —inspirado sin duda por Pío Zabala— es el de la facultad de Filosofía y Letras —de la que era catedrático— donde no necesitarían cursos de doctorado por haberse ya realizado en la carrera todos los cursos de interés para el estudiante quien debería elegir directamente el objeto de investigación de su preferencia. No precisaría de más cursos, por lo tanto, sino de una labor asidua sobre el tema que se habría propuesto desarrollar, empeño que perfectamente podría llevarse a cabo durante un solo año. Esta sería, pues, la idea de autonomía de las Facultades que el informe exhibe: *“la forma de organizar las distintas facultades sus respectivos doctorados quedará a su prudente arbitrio, pues nadie mejor que ellas ha de saber velar por la eficacia y prestigio del más alto grado académico, que por esta disposición se hace a todos extensivo”.*

Un nuevo núcleo de confrontación afecta a los exámenes de Estado. En relación con este asunto la Universidad apunta dos ejes problemáticos: la privación de expedir el título de licenciado, o mejor de capacitación profesional, que el proyecto hacía depender de una prueba final, y la concesión de los títulos por parte del Estado. Una nueva interpretación, pues, del término autonomía, que se formula así: *“llama la atención de la Superioridad esta Junta de Gobierno acerca de la conveniencia de que no se prive a las Facultades del derecho de otorgar los títulos de licenciado. Vive tan secularmente enraizado en ellas tal título que sustituirlo por un simple certificado de aptitud y buena conducta que habilita al alumno para sufrir el examen de estado, parece tener los caracteres de una verdadera mutilación. Si universitariamente licenciatura vale tanto como licencia que se concede para un menester científico ¿por qué no seguir respetando a las facultades el derecho de otorgarlas? De acceder la Superioridad a esta entrañable instancia, nuestras facultades continuarían concediendo las licenciaturas de tipo universitario, y el Estado, tras los exámenes o pruebas por él organizados, otorgaría las licenciaturas profesionales. Dos denominaciones suficientemente expresivas de la finalidad implicada en uno y otro caso”.*

Propone así la Junta la diferenciación de dos capacidades: la Universidad daría el visto bueno universitario a la formación del alumno que hubiera concluido con éxito sus estudios y el Estado otorgaría la capacitación o licencia profesional para el ejercicio de las tareas relativas a estos.

Pero todavía la Universidad halla otro problema en los exámenes de Estado propuestos y en sus tribunales y propone modificar su forma de funcionamiento y, sobre todo, la participación de catedráticos pertenecientes a la misma Universidad en que el aspirante hubiera estudiado. El proyecto disponía que no hubiera en el tribunal catedráticos de la

misma Universidad de procedencia del alumno, mas la Universidad de Madrid observa que no se dispondría de catedráticos suficientes para completar los tribunales si la norma era cumplida estrictamente. Se trata de una reclamación continua —que en más de un lugar nos volveremos a encontrar— en estos primeros meses de posguerra[15].

Para paliar los efectos de una norma tan restrictiva propone, en cambio, la Junta de Madrid acudir al respaldo extranjero y sus dos vías de afinidad: la "hispánica" y la "totalitaria": *"¿ha pensado la Superioridad en la posible incorporación no sólo a las actividades específicamente docentes sino a las examinadoras de un personal académico extranjero ligado a España por vínculos de sangre o de amistad sellada con sangre? ¿Qué tónicas comunes de criterio universitario no habrían de derivarse al tener que actuar profesores nacionales o extranjeros en una colectiva labor de contraste de suficiencias? Ciertamente que la prueba de que se trata es de Estado y que, por ello, parece que solo privativamente a éste incumbe. Pero ¿puede acaso olvidarse que no hay hermandad más recia entre los hombres que la establecida por la identificación de sus espíritus? ¿Y, qué mayor comunidad espiritual de menesteres que la presentada por la asociación de nuestros universitarios con los de la América española y los de Italia, Alemania y Portugal para conjuntamente medir el grado de formación en la juventud escolar de dichos países? ¿Qué fuente abundosa de salubres rectificaciones y cuántos motivos de nacional ufanía habrían recíprocamente de derivarse de tan encumbrada tarea!"*

La jerarquización del profesorado que propone el proyecto va a ser, en cambio suscrita íntegramente por la Universidad de Madrid. Se aplaude la carrera docente que iría desde la ayudantía gratuita hasta la cátedra titular, y por lo tanto en propiedad, que, a su entender, aseguraría a la Universidad la presencia retribuida de verdaderos profesionales. El prestigio y buen funcionamiento de la institución quedarían al fin garantizados: *"la Universidad de Madrid se congratula muy sinceramente al ver en camino de adquirir urgencia legal, la aspiración tantas veces acariciada de que la labor de enseñar en sus aulas con las máximas atribuciones docentes, no sea confiada a quienes, sin tiempo para acreditar su vocación, quizás deban su rápido encumbramiento a una oposición verbalista y aleatoria, sino a quienes, tras largos años de ejercicio profesional como maestros, hayan podido dar cumplidas pruebas de aptitud enseñante y de su amor por la Universidad"*.

Sólo faltaba perfilar la figura del profesor adjunto. Respetando sin duda su existencia, la Junta de Gobierno sugiere situarla en mayor relación de subordinación respecto al catedrático, quien sería la única autoridad —el *natural rector*— de la disciplina de la que había logrado ser responsable titular. El profesor adjunto era, por tanto, una especie de encargado, en esta matización.

Otro problema principal, sin embargo, residía en otra parte, en la capacidad de creación prevista de centros de enseñanza superior. La Universidad de Madrid considera sumamente apresurado que se proponga el caso de que corporaciones, organismos o particulares pudieran fundar universidades, dado que se ofrecía la posibilidad antes de que ninguna de estas instituciones lo hubiera planteado y viendo que la Universidad corría el peligro de perder su monopolio sobre la enseñanza superior. Con dureza se advierte: *"No aspire la universidad española a parapetarse y defender su existencia tras de un cómodo monopolio mas sin quererlo disfrutar, debe reconocer un hecho que la espontaneidad social no tiene hoy creados en España centros de cultura superior que puedan equipararse a los universitarios. Dar, pues, margen con un artículo fácilmente adulterable a que corporaciones, organismos y particulares, que ni siquiera se han puesto en camino de hacerlo en serio, se apresuren ahora a constituir artificialmente centro universitario, equivale a dar oficialmente vida, frente a la Universidad a una política serie de parásitos docentes capaces de arruinar los mejores y más puros designios de aquella"*.

Sería éste el mecanismo, en su opinión, que permitiría a personalidades ajenas a la Universidad y sin auténtico espíritu universitario hacer correr en paralelo formaciones, alumnos y vocaciones que de otro modo deberían integrarse en aquélla. La Universidad no debería rebajarse y siempre habría de ser el verdadero eje rector, el vértice más llamativo de la pirámide de la jerarquía en cuanto la instituciones de docencia superior. Las razones de ese proceder combativo, se argumenta, no eran espúreas: *"No teme, no, la Universidad la noble emulación científica. Lo que la llena sí, de lógico recelo es que, a pretexto de favorecer las iniciativas sociales, no haya de verse precisada, para resistir cierto linaje de competencias o rebajarse a la condición de mera Academia preparatoria con sus apuntes, sus informaciones científicas, y sus expedientes de cualquier otro tipo enderezados a doblar fácilmente el cabo académico del examen de Estado. En ese terreno la universidad oficial se declara, antes de luchar, vencida. Porque ella no ha sido creada para eso, ni aspira a restaurarse fomentando logros momentáneos no comerciales provechos, sino poniendo su fe desinteresada en los grandes empeños que la permitan merecidamente ostentar el título y la consideración de el más alto organismo de la cultura nacional, que el proyecto le otorga"*.

Unos meses más tarde, en el año de 1940, Madrid volvería a pronunciarse a propósito de la Universidad.

NOTAS

- [1] Vid FERNÁNDEZ SORIA, J. M. (1984): *Educación y cultura en la guerra civil (España 1936-1939)*. Valencia: Nau Llibres; FERNÁNDEZ SORIA, J. M. (1993): *Vencer y convencer. Educación y política. España 1936-1945*. Valencia: Universidad de Valencia; MANCEBO, M.F. (1988): *La Universidad de Valencia en guerra: la FUE (1936-1939)*. Valencia: Universidad de Valencia.
- [2] ALTED VIGIL, A. (1984): *Política del nuevo Estado sobre el patrimonio cultural y la educación durante la guerra civil española*. Madrid: Ministerio de Cultura.
- [3] ALTED VIGIL, A. (1986): "Notas para la configuración y el análisis de la política cultural del franquismo en sus comienzos: la labor del Ministerio de educación Nacional durante la guerra", FONTANA, J. (Ed.): *España bajo el franquismo*. Barcelona: Crítica, p. 216. Para el análisis de la educación como elemento legitimación del régimen vid. FERNÁNDEZ SORIA, J.M. (1998): *Educación, socialización y legitimación política (España 1931-1970)*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 100-206.
- [4] Es lo en opinión de Manuel Tuñón de Lara puede denominarse comunión entre el "nacionalcatolicismo" y el "fasci-falangismo" BIESCAS, J. A. y TUÑÓN DE LARA, M. (1990): *España bajo la dictadura franquista*. Barcelona: Labor, p. 449. La posición de Falange y la Iglesia sobre la educación en FERNÁNDEZ SORIA, J. M. (1998): *Op. Cit.*, pp. 112-125.

- [5] MARTÍNEZ TÓRTOLA, E. (1996): *La enseñanza de la historia en el primer bachillerato franquista (1938-1953)*. Madrid: Tecnos, p. 26.
- [6] ALTED VIGIL, A. (1984): *Op. Cit.*, p. 211-218.
- [7] Pedro Sainz Rodríguez en *El ideal gallego*, La Coruña, 12 junio 1938 citado en ALTED VIGIL, A. (1984): *Op. Cit.*, p. 215.
- [8] ALTED VIGIL, A. (1991): "Bases político-ideológicas y jurídicas de la universidad franquista durante los ministerios de Sainz Rodríguez y primera época de Ibáñez Martín (1938-1945)" en CARRERAS ARES, J. J. y RUIZ CARNICER, M. A.: *La universidad española bajo el régimen de Franco (1939-1975)*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, pp. 95-114.
- [9] Palabras previas al Proyecto de Reforma de la Enseñanza Universitaria dirigidas por Pedro Sainz Rodríguez al Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media. Vitoria, 25 abril 1939. Archivo General del Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid (en adelante AGRUCM), Sección Secretaría General, Caja 2.
- [10] Ésta planteaba un cuestionario con diez preguntas a las que debían contestar todas las facultades universitarias. A partir de mayo de 1940 el rectorado de la Universidad de Madrid contó con las opiniones de sus cinco facultades y el resto de los centros de enseñanza universitaria del distrito universitario, entre otros. Por la limitación del espacio de esta comunicación no podemos hacer más que esta referencia por el momento. Su análisis forma parte de mi tesis doctoral, en curso: *La Universidad de Madrid en el primer franquismo: ruptura y continuidad (1939-1951)* bajo la dirección de Elena Hernández Sandoica.
- [11] Este fragmento y otros insertados en el texto proceden del *Proyecto de Reforma de la Enseñanza Universitaria*. AGRUCM. Sección Secretaría General, Caja 2.
- [12] Para los asuntos relacionados con la autonomía universitaria vid PESET, M. (1985): "La autonomía de las universidades" en HERNÁNDEZ SANDOICA, E. y otros: *Pasado, presente y futuro de la Universidad española*. Madrid: Fundación Juan March, pp. 91-116; PESET, M. y MANCEBO, M. F. (1986): "Un intento de autonomía universitaria: el fracaso de la reforma Silió de 1919" en *Homenaje a Juan Vallet de Goytisolo*, VI. Madrid, pp. 505-557; ZABALA y LERA, P. (1919): *Discurso leído en la solemne inauguración del curso académico de 1919 a 1920*. Madrid: Imprenta Colonial.
- [13] Tanto estas palabras como lo que en adelante recuperemos del mismo escrito proceden del *Informe de la Junta de Gobierno de la Universidad de Madrid*, s.a., s.f. AGRUCM. Sección Secretaría General, Caja 2.
- [14] Carta de Pío Zabala al Ministro Sainz Rodríguez citado en ALTED VIGIL, A. (1991): *Op. Cit.*, p. 101.
- [15] Indudablemente los efectos de la represión estaban haciéndose notar y no puede más que resultar sorprendente que los mismos que aprobaban este sistema de limpieza de los no afines política e ideológicamente luego reclamaran la necesidad de mayor número de profesores. Para estos temas vid REIG TAPIA, A. (1983): *La represión franquista y la guerra civil: Consideraciones metodológicas, instrumentalización política y justificación ideológica*. Madrid: Editorial Complutense; REIG TAPIA, A. (1986): *Ideología e historia (Sobre la represión franquista y la guerra civil)*. Madrid: Akal; ARÓSTEGUI, J. (Ed.). (1994): "Violencia y política en España", *Ayer*, n. 13. Madrid.; MORENTE VALERO, F. (1997): *La escuela y el Estado Nuevo: la depuración del magisterio nacional (1936-1943)*. Valladolid: Ámbito.